



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 204/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TLACOJALPAN,**  
**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme al auto de radicación del día de hoy. Conste.

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil dieciséis

Vistos el escrito de demanda y anexos del Síndico del Municipio de Tlacojalpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Gobernador, el Secretario de Finanzas, el Director General de Contabilidad Gubernamental y el Director de Cuenta Pública, ambos de la Secretaría de Finanzas, así como la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, todos de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que impugna lo siguiente:

"1).- De las autoridades señaladas se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se haya emitido para la realización de la indebida retención de las participaciones federales que le corresponden al municipio de Tlacojalpan, Veracruz, por el concepto de Ramo General 28, Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y en lo particular a:

I).- Demando de las Autoridades anteriormente señaladas, la indebida retención de las participaciones federales por la cantidad total de \$1'210,034.17 (Un millón doscientos diez mil treinta y cuatro pesos 17/100 M.N.) que le corresponden al municipio de Tlacojalpan, los cuales consisten en:

a).- **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM), por concepto del ramo 33, que corresponde a los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciséis.**

En lo particular respecto del Fondo de aportaciones para la infraestructura Social Municipal (FISM), correspondientes al concepto del Ramo 33, se destinara para:

I).- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) agosto-2016 la cantidad de \$374,189.00 (trescientos setenta y cuatro mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Para ser aplicados en la construcción de muros de block para el mejoramiento de la vivienda en la localidad de Ambrosio alcalde en Tlacojalpan, Veracruz, en la cual existe un contrato número OP-201

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 204/2016

6301760010-01 de obra pública, de fecha 29 de Agosto de 2016, que celebró el H. Ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz, con la contratista C. Karla Nadine Capellini Álvarez, por la cantidad de \$516,185.85, en el cual se anticipó la cantidad de \$154,855.75 (ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 75/100 M.N.).

**II).- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) septiembre-2016 la cantidad de \$374,189.00 (trescientos setenta y cuatro mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).**

Para ser aplicados en la obra de construcción de techo firme para el mejoramiento de la vivienda en la localidad de Tlacojalpan, Veracruz; existiendo un contrato número OP-201 6301760003-01, de obra pública de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, que celebró el Ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz con el contratista C. Guillermo Prieto Acosta, por la cantidad de \$676,459.22, en el cual se anticipó la cantidad de \$202,946.77 (doscientos dos mil novecientos cuarenta y seis pesos 77/100 M.N.).

**III).- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Municipal (FISM) octubre-2016, por la cantidad de \$374.189.00 (trescientos setenta y cuatro mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.):**

Para ser aplicados a la obra construcción de muros de block para el mejoramiento de la vivienda en la localidad de Tlacojalpan, Veracruz; que se deriva del contrato de obra pública número OP-2016301760004-01, de fecha 29 de agosto de 2016, que celebros el H. Ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz con el contratista C. Guillermo Prieto Acosta, por la cantidad de \$516,185.85, en el cual se anticipó la cantidad de \$154,855.75 (ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 75/100 M.N.)

**b).- El Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburo correspondiente al año dos mil dieciséis, por concepto del ramo 28, por la cantidad de \$353,022.68, en lo particular respecto al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos correspondiente al año 2016. - FEFMPH-2016, por concepto del ramo 28, que destinará para lo siguiente:**

**1).- REHABILITACIÓN DE CAMINOS RURALES, RENTA DE MAQUINARIA Y COMPRA DE MATERIAL CONSISTENTE EN CEMENTANTE, ARCILLA Y GRAVA \$353,022.00 (trescientos cincuenta y tres mil veintidós pesos 00/100 M.N.)**

Las participaciones Federales que reclamo ya fueron entregadas hace meses entregados al Estado de Veracruz, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**3.-** Se reclama la omisión de las autoridades aquí señaladas como demandadas, en el cumplimiento de las obligaciones Constitucionales a su cargo, así como a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que han sido omisas en entregar las participaciones federales por el concepto de Ramo General 028 y 033, que más adelante describiré.

Que el acto reclamado consistente en retención de las participaciones federales del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(FISM), del ramo 33, que corresponde a los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciséis, así como también el Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburo correspondiente al año 2016, que le corresponden al municipio que represento, no obstante que hace meses que estas le fueron transferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4.- Se declare en la sentencia que se pronuncie en la controversia constitucional que ahora inicio la obligación de las autoridades demandadas de restituir y entregar las cantidades que inconstitucionalmente han detenido a las participaciones que corresponden al municipio que represento consistentes en:

a).- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM), del ramo 33, que corresponde a los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciséis.

b).- El Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores del Hidrocarburo correspondiente al año 2016.

De lo anterior se les condene al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, por el retraso injustificado en entregarlas a mi representada."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup>, y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>4</sup>, y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y

<sup>1</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

<sup>2</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>4</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 204/2016

aportando como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos.

Además, atento a su petición, devuélvase las copias certificadas de la constancia de mayoría expedida el doce de julio de dos mil trece por el Instituto Electoral Veracruzano, de la Gaceta Oficial del Estado de tres de enero de dos mil catorce, que contiene la relación de Ediles que integrarán los ayuntamientos de Veracruz y la primera sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, de uno de enero de dos mil, previo cotejo y certificación de las copias simples que exhibe para que obren en autos.

Esto con apoyo en los artículos 11, segundo párrafo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 280<sup>8</sup> y 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>10</sup>, y 26,

<sup>5</sup> Artículo 11.

[...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]

<sup>6</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>8</sup> Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos.

<sup>9</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos: estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>10</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

párrafo primero<sup>11</sup>, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Ejecutivo y Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero no al Secretario de Finanzas, al Director de Contabilidad Gubernamental y al Director de Cuenta Pública, de la Secretaría de Finanzas, ni a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, todos de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que se trata de dependencias subordinadas, respectivamente, a dichos poderes, los cuales deben comparecer por conducto de sus representantes legales y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**<sup>12</sup>.

Consecuentemente, emplácese a los poderes Ejecutivo y Legislativo locales, con copia simple de la demanda y sus anexos para que, por conducto de las personas que respectivamente los representan, presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>13</sup> y 26, párrafo primero, de la invocada ley reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA**

<sup>11</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>12</sup> Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

<sup>13</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)<sup>14</sup>.**

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, **se requiere a los poderes estatales mencionados** para que al dar contestación a la demanda, envíen a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibidos que de no cumplir con lo anterior se les aplicará una multa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 35<sup>15</sup> de la mencionada ley y 59, fracción I<sup>16</sup>, del invocado Código Federal, así como en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”<sup>17</sup>.**

Por otro lado, con apoyo en el numeral 10, fracción III<sup>18</sup>, de la citada normativa reglamentaria, **no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del promovente en el sentido de tener como tercero interesado en este asunto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirle la resolución que en su momento dicte este Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV<sup>19</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista al Procurador General de la República** para que hasta antes de la celebración de la

<sup>14</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>15</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>16</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

<sup>17</sup> Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

<sup>18</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...].

<sup>19</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República.



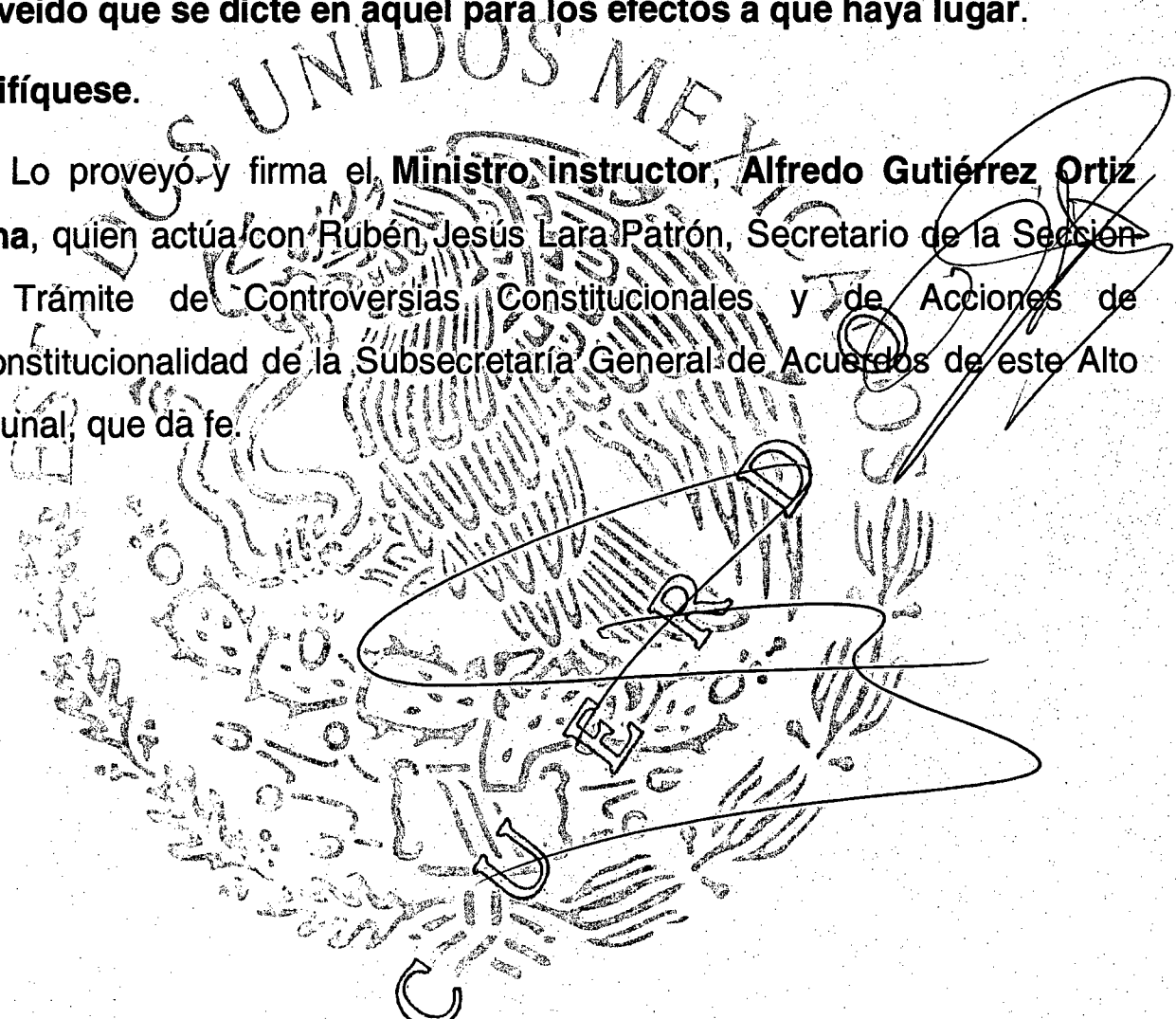
audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias que integran este expediente, y al presente añádase copia certificada del proveído que se dicte en aquél para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de uno de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional 204/2016, promovida por el Municipio de Tlacojalpan, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

JAE